



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso de pertenencia, informando que se encuentra pendiente por resolver incidente de nulidad, Sírvase proveer.

**PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA**

Secretaria

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**DTE: ISLENY BALLESTEROS VASQUEZ**  
**DDO: JORGE WITTINGHAN FAGUA Y OTROS**  
**RAD: 2022 00056**

Guachetá Cundinamarca, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Se procede a decidir nulidad propuesta por el Dr. José Raúl Bobadilla Rivera apoderado judicial del demandado Jorge Wittinghan Fagua, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

**II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

El Togado solicita decretar la nulidad a partir del traslado de la demanda, indica en su escrito que los canales digitales en el artículo 8 acápite primero para notificación de la demanda, no se envió la demanda en el correo electrónico mediante el cual se envió la copia completa del proceso, expone que los documentos anteriores al auto del 12 de agosto de 2021 mediante el cual se admitió la demanda corregida no existe un texto de demanda, solo hay un memorial que no contiene hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas entre otros que permitan al demandando ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

Indica que el traslado de la demanda debe contener el libelo de la misma y los anexos donde se podrá evaluar en cuanto a su validez, clase, requisitos bien para formular excepciones previas o de mérito, formular demanda de reconvencción y demás posibilidades al alcance del demandado, expone que la ausencia del libelo con las correcciones. Lo cual era la segunda posibilidad de tener acceso a la misma hace nugatoria cualquier ejercicio de contradicción, expone que, al no existir demanda inicial, ni demanda con correcciones ordenadas por el despacho socaba la forma legal de notificación personal al demandado.

**III. CONSIDERACIONES**

En punto de desatar la solicitud invocada, conviene precisar que las nulidades, dada su trascendencia en el desarrollo de las actuaciones, se encuentran gobernados por parámetros que deben ser cumplidos de manera estricta para su prosperidad, a saber: - Especificidad o Taxatividad: Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, que genere motivos de invalidez capaces de ser elevados a tal categoría, es decir, expresamente establecidos por el legislador, toda vez que, al conllevar su decreto una sanción por ser un acto irregular, no puede permitirse interpretaciones analógicas. Su finalidad es brindar seguridad jurídica, certeza de que las actuaciones por regla general no pueden ser invalidadas 2 por capricho del juez o de su contraparte.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En nuestra legislación civil se encuentran enlistadas en los artículos 132 y 133 de Código de General del proceso.

- Trascendencia: No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se consta la existencia de un perjuicio, que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso. Esta regla se encuentra desarrollada en el artículo 135 del Código de General del Proceso.

- Protección o Salvación: Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. El parámetro de la salvación o protección implica, por un lado que la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental

- Legitimación: Esta legitimando para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes hayan sufrido menoscabo en algún vicio dentro de un acto procesal, quienes también tendrían legitimación para invocarla.

- Preclusión: Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena que se tengan por saneadas.

Uno de los principios orientadores de nuestro sistema procesal civil es el de la publicidad. En virtud de este principio las decisiones del juez deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas con el fin de que puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo ordenado en la respectiva providencia judicial. De todas las formas de notificación, la personal se prefiere pues garantiza en forma cierta que el contenido de determinada providencia fue realmente conocido por la persona que se debía enterar de ellas.

En el presente caso tenemos que reposa en el expediente poder mediante el cual el señor Jorge Wittinghan Fagua, da poder al Dr. José Raúl Bobadilla Rivera confiriéndole facultades incluso para ser notificado de la demanda, el despacho por medio de auto de fecha 4 de noviembre de 2021 reconoció personería al profesional y le solicitó que dentro de los tres días de la notificación de la providencia solicitara copia de la demanda y se le corriera el respectivo traslado, el despacho el día 10 de noviembre de 2021 remitió al correo electrónico informado en el poder link completo del expediente, el cual incluía demanda inicial, auto inadmisorio, escrito de subsanación y auto admisorio entre otros documentos posteriores, así tal cual lo reconoce el memorialista en la prueba aportada como imagen fotográfica.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo cual no es de recibo del despacho que el recuente pretenda alegar una nulidad por indebida notificación cuando fue por solicitud propia que pidió al despacho se efectuara la misma, haciéndole llegar el traslado, el cual se efectuó de forma completa, no como pretende advertir que no se le puso en conocimiento escrito, con hechos, pretensiones entre otros requisitos.

La interpretación errónea de la parte radica en afirmar que el escrito anterior al auto admisorio de la demanda no estaba conforme lo establece el artículo 82 del CGP, sin embargo, se le recuerda al togado que para el escrito de subsanación la norma no contempla formalidad alguna por lo cual no se puede exigir que sea presentada a gusto del aquí recurrente, dicho escrito debe contener de forma puntual lo solicitado por el despacho, el artículo 90 del CGP señala para la inadmisión que *“en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane, en el término de cinco días...”* lo cual fue cumplido por el demandante, el cual solo se refirió de forma puntual a lo señalado en la inadmisión, no le asiste la razón al expresar que se estaría vulnerando el derecho de contradicción y defensa de su prohijado, toda vez que dicho documento subsanatorio hace parte integral de la demanda inicial y todos y cada uno de los documentos fueron puestos en su conocimiento, es más resalta el despacho que dentro de los anexos allegados como prueba obra fotografía la cual deja ver que en efecto el despacho corrió el traslado digital, el abogado debía realizar una lectura integral de todos y cada uno de los documentos que le fueron puestos en conocimiento por parte del despacho.

No es admisible la postura de la parte al afirmar que se le socaba el derecho legal de la notificación personal, toda vez que, es el mismo apoderado que aquí pretende nulitar, quien presenta poder con facultades para ser notificado y contestar demanda en favor del señor Jorge Wittinghan Fagua, lo cual se efectuó haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la finalidad de la notificación es permitir que los demandados conozcan de la existencia del proceso, ejerzan su derecho de defensa y contracción lo cual está más que garantizado para el aquí reclamante, toda vez que en sus escritos se refiere de forma puntual a la demanda y la subsanación de la misma.

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado del accionado para solicitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el CGP y el decreto 806 de 2020 y en lo pertinente, con el Código General del Proceso, garantizándosele al accionado su derecho de defensa.

#### IV.RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR la nulidad** que por indebida notificación del auto admisorio, elevó el apoderado del señor Jorge Wittinghan Fagua, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.  
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 01 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 1 DE FEBRERO DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
---



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 539c2b90357f1606f02ecbc3212e0ec3e13ec64ed07b896bd8d663c0da71e22d

Documento generado en 01/02/2023 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>